



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3615/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3615/2024

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?

El nombre, fecha(s) de aportación y los montos con que se colaboró patrocinando a los varios candidatos a la alcaldía Tláhuac, para sufragar gastos de sus respectivas campañas. Obviamente haciendo referencia al partido político u organización postulante.

Por la declaratoria de incompetencia.

¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada

Palabras clave: Incompetencia, orientación, partidos políticos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto Electoral de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3615/2024

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3615/2024**, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cinco de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090166024000712 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El trece de agosto, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio IECM/SE/UT/795/2024, firmado por la Unidad de Transparencia.

III. El quince de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del veinte de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dos de septiembre, a través del oficio IECM/SE/UT-RR/127/2024 firmado por la Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo, con sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió un CD, el cual no contiene información alguna y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el quince de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al segundo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*En relación a los procesos de elección de funcionarios público, y exclusivamente en específico a la alcaldía Tláhuac, solicito el nombre, fecha(s) de aportación y los montos con que se colaboró patrocinando a los varios candidatos a la alcaldía Tláhuac, para sufragar gastos de sus respectivas campañas. Obviamente haciendo referencia al partido político u organización postulante. Definiendo como inicio del periodo, acoto el año de inicio desde el 2018 hasta el reciente proceso del 2024.- **Requerimiento único.-***

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual señaló lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Respecto del requerimiento relacionado con el nombre de las personas candidatas que obtuvieron registro al cargo de titular de Alcaldía en la demarcación territorial Tláhuac de la Ciudad de México, aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México para los procesos electorales ordinarios 2018, 2023 y 2024, el Sujeto Obligado remitió el siguiente cuadro:

Año	Partido	Nombre
2018	Coalición "Por la CDMX al Frente" PAN-PRD-MC	MARCO POLO CARBALLO CALVA
	Candidatura Común "Juntos Haremos Historia" Morena-PT-ES	RAYMUNDO MARTINEZ VITE
	Nueva Alianza	LUCERO PALACIOS GALICIA
	Partido Verde Ecologista de México	ALEJANDRO DURÁN RAÑA
	Partido Humanista	ALMA PATRICIA CABRERA FISCAL
	Partido Revolucionario Institucional	EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL
2021	Candidatura Común PRI-PRD	ALEJANDRO DURÁN RAÑA
	Partido Acción Nacional	NIDIA MARTÍNEZ MOLOTLA
	Candidatura Común "Juntos hacemos historia Ciudad de México" PT-MORENA	ARACELI BERENICE HERNÁNDEZ CALDERÓN
	Partido Verde Ecologista de México	HÉCTOR JIMÉNEZ GARCÉS
	Equidad Libertad y Género	ERIKA JIMÉNEZ LAZARENO
	Fuerza por México	SAÚL CRUZ RODRÍGUEZ
	Movimiento Ciudadano	LESVIA GÓMEZ MELGAR
	Partido Encuentro Solidario	TÓMAS NOGUERÓN MARTÍNEZ
2024	Redes Sociales Progresistas	ALEJANDRO MORÁN ROJO
	Coalición "VA X LA CDMX" PAN-PRI-PRD	ANA KAREN YAÑEZ CEDILLO
	Morena	ARACELI BERENICE HERNANDEZ CALDERON
	Partido del Trabajo	KARINA ALCALA LOERA
	Partido Verde Ecologista de México	MARIA GUADALUPE YESENIA GARCIA AGUILAR
	Movimiento Ciudadano	LESVIA GÓMEZ MELGAR

- Aunado a ello, se declaró incompetente para conocer de lo requerido, señalando que es el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección la Dirección Ejecutiva de

Asociaciones Políticas y Fiscalización no está facultada para conocer la información relacionada con las aportaciones y montos que recibieron las personas candidatas de mérito.

- Lo anterior, derivado de la reforma político electoral de 2014 que establece que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es el área con facultades exclusivas para fiscalizar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 3, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización del INE y 199, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los Programas Anuales de Trabajo (PAT) 2024 de Partidos Políticos: Actividades Específicas, Ciudad de México, emitidos por esa Unidad Técnica.
- Con base en ello, el Sujeto Obligado orientó a quien es solicitante para efectos de presentar su solicitud ante el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio único.-**

a) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de las cuales reiteró en todos sus términos la primera respuesta notificada. Asimismo, debe señalarse que ese Instituto remitió un CD, el cual, debe decirse, no contiene información alguna.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente tenemos que se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio único.-**

Para tal efecto, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

En relación a los procesos de elección de funcionarios público, y exclusivamente en específico a la alcaldía Tláhuac, solicito el nombre, fecha(s) de aportación y los montos con que se colaboró patrocinando a los varios candidatos a la alcaldía Tláhuac, para sufragar gastos de sus respectivas campañas. Obviamente haciendo referencia al partido político u organización postulante. Definiendo como inicio del periodo, acoto el año de inicio desde el 2018 hasta el reciente proceso del 2024.- **Requerimiento único.-**

- Respecto del requerimiento relacionado con el nombre de las personas candidatas que obtuvieron registro al cargo de titular de Alcaldía en la demarcación territorial Tláhuac de la Ciudad de México, aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México para los procesos electorales ordinarios 2018, 2023 y 2024, el Sujeto Obligado remitió el siguiente cuadro:

Año	Partido	Nombre
2018	Coalición "Por la CDMX al Frente" PAN-PRD-MC	MARCO POLO CARBALLO CALVA
	Candidatura Común "Juntos Haremos Historia" Morena-PT-ES	RAYMUNDO MARTINEZ VITE
	Nueva Alianza	LUCERO PALACIOS GALICIA
	Partido Verde Ecologista de México	ALEJANDRO DURÁN RAÑA
	Partido Humanista	ALMA PATRICIA CABRERA FISCAL
	Partido Revolucionario Institucional	EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL
2021	Candidatura Común PRI-PRD	ALEJANDRO DURÁN RAÑA
	Partido Acción Nacional	NIDIA MARTÍNEZ MOLOTLA
	Candidatura Común "Juntos hacemos historia Ciudad de México" PT-MORENA	ARACELI BERENICE HERNÁNDEZ CALDERÓN
	Partido Verde Ecologista de México	HÉCTOR JIMÉNEZ GARCES
	Equidad Libertad y Género	ERIKA JIMÉNEZ LAZARENO
	Fuerza por México	SAÚL CRUZ RODRÍGUEZ
	Movimiento Ciudadano	LESVIA GÓMEZ MELGAR

Año	Partido	Nombre
2024	Partido Encuentro Solidario	TÓMAS NOGUERÓN MARTÍNEZ
	Redes Sociales Progresistas	ALEJANDRO MORÁN ROJO
	Coalición "VA X LA CDMX" PAN-PRI-PRD	ANA KAREN YAÑEZ CEDILLO
	Morena	ARACELI BERENICE HERNANDEZ CALDERON
	Partido del Trabajo	KARINA ALCALA LOERA
	Partido Verde Ecologista de México	MARIA GUADALUPE YESENIA GARCIA AGUILAR
	Movimiento Ciudadano	LESVIA GÓMEZ MELGAR

- Aunado a ello, se declaró incompetente para conocer de lo requerido, señalando que es el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización no está facultada para conocer la información relacionada con las aportaciones y montos que recibieron las personas candidatas de mérito.
- Lo anterior, derivado de la reforma político electoral de 2014 que establece que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es el área con facultades exclusivas para fiscalizar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 3, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización del INE y 199, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los Programas Anuales de Trabajo (PAT) 2024 de Partidos Políticos: Actividades Específicas, Ciudad de México, emitidos por esa Unidad Técnica.
- Con base en ello, el Sujeto Obligado orientó a quien es solicitante para efectos de presentar su solicitud ante el Instituto Nacional Electoral.

Así, para analizar la competencia del Sujeto Obligado es necesario traer a la vista lo establecido en la *Ley General de Partidos Políticos* que establece lo siguiente:

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

c) Consejo General: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

...

j) [Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

k) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales.

...

TÍTULO QUINTO
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
CAPÍTULO I
Del Financiamiento Público

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

...

II. [El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y]

...

CAPÍTULO III
De la Verificación de Operaciones Financieras

Artículo 58. 1. [El Consejo General del Instituto a través de su Unidad Técnica, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.]

2. Asimismo a solicitud del órgano de fiscalización la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará respecto de disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Así, de la lectura que se haga a la normatividad citada, se desprende que la verificación a las disposiciones financieras de los ingresos, aportaciones o montos de los partidos políticos

locales o federales y de las personas candidatas corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, se refuerza de lo publicado en https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/05/05-Preguntas-Frecuentes_ACI.pdf en donde se puede consultar el cuadernillo de *PREGUNTAS FRECUENTES INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS A ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES* publicado por el INE en el cual se especifica que los candidatos o partidos políticos deberán de realizar sus registros en el Sistema Nacional de Registro para ingresar al Sistema Integral de Fiscalización. Asimismo, se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización es la encargada de emitir los procedimientos y manuales para la asignación de cuentas de acceso, así como para el uso y operación del módulo de Precampaña del Sistema de Contabilidad en Línea, el cual también es aplicable al Apoyo Ciudadano. Ello, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

REGISTRO SIF

21. ¿Cómo se tramita el acceso al Sistema Integral de Fiscalización (SIF)?

Tu cuenta de acceso te será asignada cuando el INE o el OPLE realicen tu registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos, Candidatos, Aspirantes y Candidatos Independientes.

Podrás asignar a las personas que tendrán acceso a tu contabilidad mediante los roles siguientes:

- Responsable financiero* y Auxiliar.
- Administrador Sujeto Obligado
- Capturista

Nota: En la página del INE, se encuentra el Centro de Ayuda, donde podrán consultar y/o descargar el Manual de Usuario del SIF, el detalle de los roles y funciones de cada usuario.
<http://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/>

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Asimismo, en el vínculo https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacion_y_rendicion_de_cuentas/ABCFiscalizacion.html se localizó información oficial que publica el INE en el cual señala que el financiamiento para los partidos políticos es mixto, lo que significa que pueden recibir prerrogativas del INE, a lo cual se le denomina financiamiento público, y pueden recibir financiamiento privado en su modalidad de aportaciones de militantes y simpatizantes, del autofinanciamiento o de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. (LGPP, art. 53).

De igual forma, se aclara que la fiscalización asegura que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provenga de las fuentes permitidas por la ley, que no pasen los topes establecidos y que se realicen a través del sistema bancario mexicano.

En este sentido, también se informa a la ciudadanía que las facultades de comprobación del INE en materia de Fiscalización comprenden las auditorías, verificaciones, inspecciones y otras indagaciones para obtener evidencia con respecto de operaciones, saldos e informes para establecer el cumplimiento o no de las disposiciones del origen y aplicación de recursos de partidos políticos y candidatos.

Al respecto, en dicho portal Institucional se establece que, para la fiscalización de las campañas electorales, la **Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos (ya locales, ya federales), a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña.**

Abonando a lo anterior, en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/171932/cf-9seu-2024-06-04-p2.pdf> se localizó el Acuerdo Cf/007/2024 denominado: *Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Modifican*

los Plazos para la Fiscalización de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña, Correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, Aprobados en el Acuerdo INE/CG502/2023, del cual se desprende que el INE acordó modificar los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, como se indica a continuación:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

Por lo tanto, del citado Acuerdo se observó que, para la fiscalización de los procesos electorales federales y locales concurrentes de 2023-2024, el INE estableció nuevo calendario. De ello, tenemos que ese organismo puede pronunciarse respecto de las aportaciones y los montos requeridos en la solicitud.

Entonces, de la normatividad antes citada en concordancia con la información publicada en los vínculos institucionales del INE y en relación con el Acuerdo INE/CG502/2023 citado se concluye que es ese Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización el organismo con atribuciones para atender a lo requerido.

En consecuencia de ello, lo procedente es la orientación pro parte del Sujeto Obligado al organismo de competencia Nacional, de conformidad lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De manera que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados, en razón de que los requerimientos de mérito deben ser atendidos por el Sujeto Obligado competente y que, en el caso que ahora nos ocupa, corresponde al INE.

Por lo tanto, se valida la actuación del Sujeto Obligado, toda vez que, a través de la respuesta emitida, se garantizó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, en razón de haber fundado y motivado que los requerimientos de la solicitud son inatendibles dentro de la competencia del Instituto Nacional Electoral; llevando a cabo la orientación correspondiente. Ello, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado y que sea exhaustiva la atención dada, no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado** fundada y motivadamente. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, tal como ya se manifestó previamente con la debida orientación.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo con la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente **es infundado**, toda vez que la respuesta emitida estuvo **fundada y motivada, apegada a lo establecido en el artículo 6,**

fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TECERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley